



JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO
Medellín, veintisiete (27) de mayo de dos mil veintidós (2022)

RADICADO	05001 31 05 010 2016 00837 00
EJECUTANTE	MASA SUCESORAL DE CLARA LINA SUESCUM DE GÓMEZ
EJECUTADA	COLPENSIONES

Siendo el día y la hora previamente señalados, el JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, se constituye en audiencia pública para resolver excepciones dentro del proceso ejecutivo de la referencia. Audiencia que se realiza de manera escritural como se anunció en el auto que antecede.

Procede el Despacho a resolver las excepciones propuestas por la parte ejecutada frente al auto que libró mandamiento de pago en el proceso ejecutivo a continuación del proceso ordinario laboral 05001-31-05-010-2010-00362-00.

ANTECEDENTES.

Por auto del 2 de agosto de 2018 se dispuso librar mandamiento de pago a favor de la masa sucesoral de CLARA LINA SUESCUM DE GÓMEZ, en contra de COLPENSIONES, por los siguientes conceptos (archivo expediente unificado páginas 169 a 172)

- El valor de la pensión de vejez en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente a partir del 1° de noviembre de 2009, la cual deberá ser incrementada a partir del 1° de enero de 2011, en los términos del artículo 14 de la Ley 100 de 1993.
- La suma de \$ 8.700.700 por concepto de retroactivo pensional, causado entre el 1° de noviembre de 2009 y el 30 de diciembre de 2010, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre de cada año.
- Los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 3 de junio de 2010 y hasta la fecha en que se produzca la cancelación total de la obligación, sobre las mesadas dejadas de pagar.

En este proceso se impuso condena en costas a la pasiva, con la advertencia que las agencias en derecho serán fijadas en esta audiencia.

Frente al mandamiento de pago la ejecutada propuso las excepciones de prescripción, compensación y pago (pág. 181 a 187); de las mismas se corrió el traslado de ley a la parte ejecutante (página 188), quien se opuso a su prosperidad, al pago porque hasta la data no se ha satisfecho la obligación; a la compensación porque no se acreditó la existencia de obligación alguna por la parte ejecutante y a favor de la ejecutada; y a la prescripción porque la demanda ejecutiva se interpuso el 10 de diciembre de 2015, lo que significa que para esa data no acaeció el término trienal de que trata el artículo 151 del CPTSS si se tiene en cuenta que el auto que aprobó la liquidación de costas y ordenó el archivo del expediente es del 21 de febrero de 2014 y la cuenta de cobro se presentó el 14 de agosto de ese año.

El proceso ejecutivo se ha rituado con observancia del debido proceso, la ejecutada se ha notificado en debida forma, además se enteró de la existencia del mismo a la Procuraduría Delegada para los asuntos Laborales y de la Seguridad Social y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica Del Estado, como disponen las normas procesales que regulan la materia, lo cual se verifica en páginas 172 a 174, por lo que infiere el despacho que no existen vicios que den al traste con la validez de lo actuado.

Es de anotar que esta audiencia ya se había iniciado el 6 de septiembre de 2019, oportunidad en la que se ofició a Colpensiones para obtener diversas pruebas documentales, entre otras cosas, la pasiva allegó copia de la Resolución SUB 282591 del 15 de octubre de 2019, a la que más adelante se hará referencia.

CONSIDERACIONES

El problema jurídico en este evento se circunscribe a la prosperidad o no de las excepciones que fueron propuestas frente a la orden de apremio dictada.

Pues bien, los procesos ejecutivos parten siempre de la certeza de la existencia del derecho reclamado, por ello es de la esencia de cualquier ejecución la existencia de un título que reúna los requisitos previstos en el artículo 100 del CP del T y de la SS, concordado con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición que establece las condiciones formales y de fondo que debe reunir un documento para que de él se pueda predicar la existencia de título ejecutivo.

En aplicación del principio y garantías propias e inherentes al debido proceso, el legislador advirtió la posibilidad de que aún en casos de obligaciones que reúnan las condiciones formales y de fondo antes descritas, la parte ejecutada pueda formular medios defensivos, los cuales, tratándose de la ejecución de sentencias judiciales, restringió a las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la emisión de la respectiva providencia; supuesto que encuentra sustento en el numeral 2º del artículo 442 del Código General del Proceso.

En el *sub lite* precisamente tales fueron algunas de las excepciones enarboladas, las que se resolverán así:

1. **PRESCRIPCIÓN:** La prescripción corresponde a la extinción de los derechos que se surte por el transcurso del tiempo y tal fenómeno se encuentra regulado en nuestro ordenamiento jurídico por los artículos 488 del Código Sustantivo del Trabajo y 151 del Código de Procedimiento Laboral.

El artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo establece como regla general para la caducidad de la acción laboral el término de tres (3) años contados desde que la obligación se hace exigible; por su parte el artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral determina que el término de prescripción para las acciones que emanen de las leyes sociales es de tres (3) años contados desde que la obligación se hace exigible, y que dicho término se interrumpe por un lapso igual con el simple reclamo escrito del trabajador.

En el caso concreto se puede contabilizar el término de la prescripción de los 3 años, a partir de la fecha de presentación de la cuenta de cobro, por cuanto con ello se interrumpe el término prescriptivo, y de no acreditarse ésta, sería a partir de la fecha en que queda en firme la sentencia.

Así entonces se tiene que la sentencia de segunda instancia, con la cual se puso fin al proceso ordinario con radicado N° 05 001 31 05 010 2010 00362 00, data del **17 de junio de 2013** (Archivo pdf unificado, páginas 11 a 25), y contra ella no se interpuso el recurso extraordinario de casación, la fecha de radicación de la cuenta de cobro ante Colpensiones, corresponde al **14 de agosto de 2014** (Archivo pdf unificado, página 14 de archivo- C001(02)(004) pdf) entendiéndose que con ella se interrumpió el término de prescripción: entre la fecha de radicación de la cuenta de cobro y la de radicación de la demanda ejecutiva el **18 de marzo de 2016**, página 10 de archivo _C001(02)(001).pdf, es claro que no han transcurrido tres años y es por ello que la excepción de prescripción no prospera.

2- **COMPENSACIÓN.** Como lo establecen los artículos 1714 y 1715 del C.C. extingue las obligaciones de dinero o cosas fungibles o indeterminadas de iguales géneros y calidades,

líquidas y exigibles, recíprocas entre dos personas. No encuentra el Despacho obligación alguna con tales características a cargo de la parte ejecutante y a favor de la parte ejecutada que pueda ser compensada o “*cruzada*” con la que es la base de este proceso; por tal razón no prospera esta barrera exceptiva.

3- PAGO. Esta excepción prospera cuando se demuestra que se ha efectuado el pago parcial o total de la obligación.

Por lo cual se hace preciso revisar la prueba documental que para acreditar el mismo repose en el expediente.

Mediante memorial del 16 de octubre de 2019, radicado el 24 de octubre la misma anualidad, Colpensiones allegó una copia de la Resolución N° SUB 282591 del 15 de octubre de 2019, por medio de la cual manifestó estar resolviendo un trámite de prestaciones económicas (vejez – cumplimiento de sentencia) detalló el proceso ordinario por el que continua esta demanda ejecutiva en cuanto sus decisiones de primera y segunda instancia, e indicó que los fallos están ejecutoriados.

También determinó que Clara Lía Suescun de Gómez, falleció el 24 de mayo de 2011, por lo que es procedente liquidar como pago único los valores a que tuvo derecho en vida la señora Suescun por concepto de mesadas pensionales e intereses de mora en el período comprendido entre el 1 de noviembre de 2009 y el 23 de mayo de 2011, día anterior a la muerte, y en la parte resolutive dispuso dar cumplimiento al fallo judicial proferido por el Juzgado Primero Adjunto al Juzgado Décimo Laboral de Circuito de Medellín del 31 de diciembre de 2010 y en consecuencia reconocer una pensión *post mortem* a favor de la ejecutante, y reconocer el pago a herederos con ocasión de su fallecimiento, en los siguientes términos y cuantías:

Pago ordenado por el juez:	\$ 8.700.700
Mesadas	\$ 2.553.027
Intereses de Mora	\$ 11.740.203
Valor a pagar	\$ 22.993.930

Sin embargo, el parágrafo primero del artículo segundo del acto administrativo en comento dispuso que “*el pago del presente retroactivo está condicionado al trámite de pago a herederos de competencia de la Dirección de Nómina de Pensionados*”

No se demuestra entonces un pago realizado a favor de la masa sucesoral de la causante, tampoco se consignó un título judicial a ordenes de este juzgado con la suma correspondiente al retroactivo adeudado, y es por ello que la excepción de pago no tiene vocación de prosperidad.

En consecuencia, SE ORDENA seguir adelante con la ejecución en contra de COLPENSIONES, por todos los conceptos por los que se libró mandamiento de pago incluidas las costas de la presente ejecución.

COSTAS DEL PROCESO EJECUTIVO

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, aplicables por analogía al área laboral, se condenará a Colpensiones al reconocimiento y pago de las costas de la ejecución, dentro de las cuales se ordenará incluir a título de agencias en derecho la suma equivalente al 4% sobre valor adeudado por concepto de mesadas pensionales, entre el 1 de noviembre de 2009 y el 24 de mayo de 2011.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo PSSA 16 – 10554 DEL 5 de agosto de 2016, emanado del C.S. de la J en concordancia con el artículo 19 de la Ley 1395 de 2010, habida consideración que no ocurrido el pago dentro de los cinco (5) días hábiles que tenía la entidad para ello, después de la notificación del auto que libró mandamiento de pago.

LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO

En atención a lo ordenado en el artículo 446 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al área laboral, el despacho REQUERIRÁ a las partes para que presenten la liquidación de la obligación ejecutada.

A pesar de que la norma en cita no establece término alguno, de conformidad con las facultades conferidas al Juez en el artículo 117 del mismo estatuto, el Despacho les concede el término común de diez (10) días hábiles para presentar dicha liquidación.

En caso de que alguna de las partes presente la liquidación correspondiente, el trámite se ceñirá a lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 446 del Código General del Proceso. Se insta a la parte ejecutante para que impulse el proceso.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES DE PRESCRIPCIÓN, COMPENSACIÓN y PAGO, por las razones indicadas en la parte motiva.

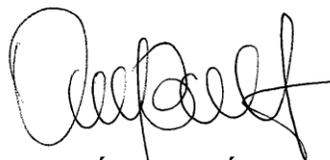
SEGUNDO: SE ORDENA seguir adelante con la ejecución en contra de COLPENSIONES, por todos los conceptos por los que se libró mandamiento de pago, incluidas las costas de la presente ejecución.

TERCERO: CONDENAR en costas a COLPENSIONES de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Inclúyase a título de agencias en derecho a favor de la parte ejecutante, la suma equivalente 4% sobre valor adeudado por concepto de mesadas pensionales, entre el 1 de noviembre de 2009 y el 24 de mayo de 2011.

CUARTO: REQUERIR a ambas partes para que, en el término común de 10 días hábiles siguientes a la fecha de realización de la presente audiencia, presenten la liquidación al crédito en la forma prevista en el art. 446 del Código General del Proceso.

En caso de que alguna de las partes presente la liquidación correspondiente, el trámite se ceñirá a lo dispuesto en los numerales 2º y 3º del artículo 446 del Código General del Proceso.

Lo resuelto se notifica a las partes por estados.



OSCAR ANDRÉS BALLÉN TRUJILLO
JUEZ